



Resolución RPS-2023/012

[Procedimiento PS-2023/003 Expediente RCO-2021/062]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de julio de 2021, [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), representada por [YYYYY], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Guillena (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha el 6 de julio de 2021, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía:

“Con fecha [dd/mm/aa] la persona denunciante recibe en su domicilio una demanda de [...]. Se adjunta a la presente como documento número 1.

Anexionado a la demanda mencionada en el apartado anterior se presentó como documental un certificado presuntamente redactado por la Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Guillena ..., sin firmar ni por ella ni por el Alcalde, pero con el membrete del Excmo. Ayuntamiento de Guillena donde se acreditaba [...determinada gestión...] de la persona denunciante en el “Programa Ayuda ...” por diversas razones que no atienden al caso. El presente certificado, como se puede comprobar, es un documento donde se reflejan datos personales de la persona denunciante de los contenidos en el artículo 4 apartado 1 del Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre





circulación de estos datos (en adelante RGPD) y que la persona denunciante, según manifiesta, no solicitó al expedidor en ningún momento. Se adjunta a la presente como documento número 2.

Sin entrar a valorar pormenorizadamente los posibles efectos negativos que la expedición y presentación de este certificado puede ocasionar a la persona denunciante en el transcurso del procedimiento civil en la que se ve envuelta, si es preciso recalcar, desde un punto de vista fáctico y jurídico, que no se ha cumplido con el deber de confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPD) con la suficiente diligencia al no haberse podido obtener de forma lícita este documento sin que haya sido expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Guillena a menos de que este confirme que se trata de una falsificación; cuestión que sería abordada desde otro punto de vista jurídico y en la oportuna sede judicial”.

Se adjuntaba a la reclamación la referida documentación.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 7 de octubre de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Guillena (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 2 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo, informe del Sr. Alcalde del Ayuntamiento en el que, entre otras cuestiones, manifestaba lo siguiente:

“[...] En respuesta a la solicitud, le comunicamos que, realizadas las indagaciones oportunas, no existe constancia de que se haya llegado a emitir ese certificado ni en la Secretaría, cuya titular se identifica como la que debía haber expedido el documento, ni en el Departamento de Personal, donde, según se dice en el propio documento, obrarían los datos que se certificarían. Asimismo, tampoco existen constancia en los departamentos consultados de la existencia del documento tal y como se aporta (es decir, sin firma), aunque en este caso su carácter de mero borrador ya debiera haber impedido, de por sí, su incorporación a un expediente administrativo.





Respecto a la aseveración de que la persona denunciante no habría solicitado la expedición del documento, consta en el registro municipal un escrito firmado por *[la persona reclamante]* cuyos datos de fecha y número de registro de entrada coinciden con los del borrador del certificado. (Se adjunta copia del mismo). La existencia de esa solicitud, salvo que se acredite que la firma haya sido falsificada, no coincide con la afirmación de la persona denunciante de que no lo había solicitado que se manifiesta en la descripción de los hechos contenidos en la reclamación. [...]”.

Se adjuntaba la referida documentación.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 25 de noviembre de 2021, el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 26 de noviembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Información clara sobre los hechos y circunstancias que dan lugar a la reclamación.
- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación en lo que se refiere a los datos personales de la persona reclamante tratados como consecuencia de la actividad denominada “Programa Ayuda ...”.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Identificación del Delegado de Protección de Datos.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se comunican o





ceden datos de personal ante posibles solicitudes de terceros, aportándose copia de los documentos más relevantes.

- Medidas técnicas y organizativas adoptadas por el responsable del tratamiento para el control de los accesos de los empleados a la documentación con datos personales, en el marco de los hechos descritos en la reclamación.
- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas ya implementadas por el Ayuntamiento, así como de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- Justificaciones o evidencias de que el personal con acceso a datos personales, en el marco de los hechos objeto de la reclamación, conoce las condiciones y limitaciones a que está sometido dicho acceso.

Ante la falta de respuesta al citado requerimiento, éste fue reiterado el 4 de julio de 2022. Sin embargo, este Consejo tampoco recibió respuesta al respecto.

Quinto. Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, con fecha 6 de marzo de 2023 el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Guillena, NIF [NNNNN] por la presunta infracción de los artículos 5.1.f) y 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos¹, tipificadas, respectivamente, en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 6 de marzo de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), con NIF [NNNNN] por las infracciones de los artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD, tipificadas, respectivamente, en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD.

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE



Séptimo. El Acuerdo de inicio fue dictado por el director del Consejo y notificado al presunto infractor el 7 de marzo de 2023, sin que se hubiesen presentado alegaciones al mismo, siendo de aplicación por tanto lo señalado en el artículo 64.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), que establece que "*en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*".

Octavo. Por lo tanto, finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 7 de noviembre de 2023 estableciendo un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma.

A la fecha de la presente no se ha recibido alegaciones a la propuesta de resolución.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado², publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable de los tratamientos "*Gestión relación laboral*" y "*Selección de personal*" es el Ayuntamiento de Guillena.

Las finalidades de dichos tratamientos son, por una parte el nombramiento de personal funcionario y contratación de personal laboral, gestión de permutas, comisiones de servicio y compatibilidades, y por otra, a gestión la bolsa de empleo, oferta de empleo público, provisión de puestos de trabajo y puestos de libre designación.

Segundo. Se ha constatado que la persona reclamante, en [mm/aa], recibió una demanda [...],

² Puede accederse al inventario de actividades de tratamiento en la dirección:

<https://guillena.sedelectronica.es/transparencia/c643ee57-7d38-4933-85b7-87d9ed91f4ab/>



como documento n.º 6, un certificado emitido con origen aparente en la Secretaría General del órgano reclamado, de fecha [dd/mm/aa], el cual se encontraba sin firmar.

Tercero. Asimismo, consta en el expediente, aunque la persona reclamante dice no haberlo realizado, que el [dd/mm/aa], ésta solicitó al Ayuntamiento de Guillena el citado certificado.

Cuarto. No ha quedado acreditado a este Consejo la implementación por parte del órgano reclamado de medidas de seguridad técnicas y organizativas en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación, ni la adopción de medidas posteriores para evitar posibles incidencias similares en el futuro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) LTPA, en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.





Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre, apellidos, DNI y datos relativos al empleo de una persona, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operaciones de tratamiento que se observan en relación con los datos personales tratados respecto a los hechos denunciados son dos: la primera, la que realiza el propio órgano reclamado, a partir de información de la que es responsable, para gestionar los certificados solicitados al Ayuntamiento; y la segunda, la divulgación a terceros de borrador de certificado que incluye datos de la persona reclamante.

Tercero. El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de “integridad y confidencialidad”, por el cual los datos personales serán “tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario





del deber de secreto profesional. Así lo expresa también el artículo 5 LOPDGDD (*Deber de confidencialidad*):

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento”.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *“responsabilidad proactiva”*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

Por su parte, el artículo 32 RGPD se refiere a la *“Seguridad del tratamiento”* y en su apartado primero dispone que:

“Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento”.

En este mismo sentido, el Considerando 83 RGPD señala que:

“A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y





aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales”.

Cuarto. De la documentación obrante en el expediente y, tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que la persona reclamante, en [mm/aa], recibió una demanda [...] a la que se adjuntaba, como documento n.º 6, un certificado emitido con origen aparente en la Secretaría General del órgano reclamado, de fecha [dd/mm/aa], el cual se encontraba sin firmar.

Asimismo, aunque la persona reclamante dice no haberlo realizado, consta en el expediente que el 22 de febrero de 2021, esta solicitó al Ayuntamiento de Guillena el citado certificado.

A pesar de que el órgano reclamado ha señalado a este Consejo que no existe constancia de que se haya llegado a emitir ese certificado ni en la Secretaría ni en el Departamento de Personal, existen indicios suficientes de que se ha producido -en todo caso- un incidente de seguridad en el ámbito del responsable del tratamiento con quebrantamiento del principio de confidencialidad, puesto que se ha facilitado de hecho el acceso por parte de terceros a datos personales de la persona reclamante, en este caso datos profesionales. Y ello con independencia del carácter formal de la emisión del referido documento o que se tratara de un simple borrador, cuestión que no afecta al hecho de que los datos personales objeto de reclamación hayan podido ser accesibles por persona distinta de la persona reclamante y se hayan aportado a procedimiento civil de demanda de [...].

El artículo 32 RGPD no relaciona un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, los riesgos de





probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas interesadas, éstas deberán garantizar la confidencialidad de los datos.

Así, desde este organismo se ha requerido al órgano reclamado en dos ocasiones para que aportara información sobre las medidas de seguridad, normas, procedimientos o reglas implementadas en el Ayuntamiento de Guillena relacionadas con el objeto de la reclamación, así como el detalle de las medidas adoptadas para evitar posibles incidencias similares en el futuro. Sin embargo, este Consejo no recibió contestación al respecto.

Por consiguiente, en tanto en cuanto, por una parte, se ha producido un acceso inadecuado a datos de la persona reclamante, y por otra, no se ha aportado evidencia alguna ni ha quedado acreditado que el órgano reclamado disponga de medidas o procedimientos de seguridad sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros, el Ayuntamiento de Guillena, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, los mencionados artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos y con la falta de medidas de seguridad técnicas y organizativas que han hecho posible la citada vulneración.

Quinto. El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; la mencionada conducta está considerada como infracción muy grave, a efectos de su prescripción, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

Asimismo, el incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 25 a 39*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; la mencionada conducta está considerada como infracción grave, a efectos de su prescripción, en el artículo 73.f) LOPDGDD:





"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en los artículo 83.5.a) y 83.4.a) RGPD transcritos.

Sexto. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".

El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.c) incluye a *"La Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas, y las entidades que integran la Administración Local"*. En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, este Consejo como autoridad de control en materia de protección de datos puede dirigir un apercibimiento al órgano incoado, responsable del tratamiento.





Como medida adicional se propone la implantación y desarrollo, en el plazo de un mes, de medidas en relación con el tratamiento objeto de la reclamación para garantizar la confidencialidad de los datos personales con el fin de evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), con NIF [NNNNN] por las infracciones de los artículos 5.1.f) y 32.1 RGPD, tipificadas, respectivamente, en los artículos 83.5.a) y 83.4.a) RGPD.

Segundo. Que, como medida adicional, se informe al Consejo en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, sobre la implantación y desarrollo de las medidas puestas en marcha por el Ayuntamiento en relación con el tratamiento objeto de la reclamación a los efectos de garantizar la confidencialidad de los datos personales.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará



pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

